INFORME SECRETARIAL: Bogotá, 09 de noviembre de 2020, al Despacho el presente Proceso Ordinario laboral radicado bajo N° **2015 – 01284** informando que el H. Tribunal Superior de distrito judicial – sala laboral desató recurso de queja y de apelación en el presente, sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resulto por el superior,

Conforme la providencia de fecha 30 de septiembre de 2020 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, encuentra el despacho que en el numeral primero de la misma se dispuso: "***REVOCAR*** *el auto apelado, en cuanto dejo de practicar la prueba pericial a favor de la encartada, para en su lugar ordenar al a quo se pronuncie frente a lo manifestado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y adopte las medidas que estime pertinentes para la práctica de dicha prueba*". Como consecuencia de lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto por el superior procede el despacho a emitir pronunciamiento frente a lo manifestado por Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Al respecto se tiene que a folio 38 del plenario, obra respuesta emitida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, mediante oficio 0554, en la que frete a la solicitud del dictamen dijo:

> *"(…) en razón a su requerimiento es necesario indicar que el Decreto 1072 de 2015, norma especial que regula en su integridad todo lo relacionado con las Juntas de Calificación de Invalidez y el procedimiento de calificación, sustrajo la competencia de la Junta Nacional en estos casos y dispuso* ***expresamente a las Juntas Regionales como competentes para actuar como peritos****, el artículo 2.2.5.1.10, numeral 3 de la citada norma señala:*
>
> *"…Articulo 2.2.5.1.10. Funciones exclusivas de las juntas regionales de calificación de invalidez. Además de las comunes, son funciones de las juntas regionales de calificación de invalidez las siguientes:*
>
> *(…)*
>
> *Actuar como peritos cuando le sea solicitado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen…"*
>
> *(…)*

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que el legislador designo como función exclusiva de las juntas regionales la resolución de estos casos, al perder competencia la Junta Nacional de Calificación para actuar como peritos ante autoridades Judiciales, resulta improcedente emitir un procedimiento a este respecto, pues le concierne exclusivamente a la Junta Regional de Calificación atender su solicitud. (…)

Conforme lo manifestado por la Junta Nacional de Calificación, en lo referente a la pérdida de competencia de la entidad para actuar como peritos ante las autoridades judiciales, y siendo que dicha competencia en la actualidad recae sobre la Junta Regional de Calificación es procedente que la prueba decretada sea realizada por la **Junta Regional de Calificación** la cual se practicara a costa de peticionario, para el efecto se concede el termino de 10 días para que la parte interesada acredite el diligenciamiento respectivo, aportando la documental que esta requiera para rendir el dictamen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 99 del 18 de diciembre 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JB

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, 26 de noviembre de 2020, al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo No **2016 – 00189** informando que se corrió traslado a la parte demandada del dictamen pericial presentado. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede y con el fin de continuar el trámite procesal, se señala la hora de las **DOS** de la tarde **(02:00 PM.)** del día **VEINTITRÉS (23)** del mes de **FEBRERO** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021**), para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA PÚBLICA, en la que deberá comparecer además de las partes el medico perito Doctor ENRIQUE AYALA PÉREZ para efectuar la contradicción del dictamen pericial y se surtan las demás etapas procesales, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams.**

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 99 del 18 de diciembre 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., en la fecha 06/10/2020, al Despacho el presente radicado bajo el **N° 2016 - 00339**, informando que regresa del **H. Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Laboral**, surtido el trámite del recurso de apelación interpuesto contra el proveído de fecha 08 de marzo de 2019 visible a folio 640. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el superior. En consecuencia, se resuelve declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 20 de septiembre de 2018 visible a folio 107, en el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la demanda **EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES S.A.S – EGOBUS S.A.S – EN LIQUIDACIÓN.**

SE RECONOCE PERSONERIA al Dr. **HERMINSO GUTIÉRREZ GUEVARA**, identificado con C.C. No. **15.323.756** y T.P. No. **99.863** del C. S. de la J., en calidad de Curador Ad-Litem de la demandada **EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES S.A.S – EGOBUS S.A.S – EN LIQUIDACIÓN..**

En atención a lo preceptuado por el H. Tribunal en auto de fecha 13 de mayo de 2020 vista a folio 697, observa el despacho, que se procede a dar aplicación a lo estipulado en el artículo 301 del CGP aplicable por integración normativa del artículo 145 del CPTSS, en consecuencia, **TENGASE** notificado por conducta concluyente a la demandada EMPRESA **GESTORA OPERADORA DE BUSES S.A.S – EGOBUS S.A.S – EN LIQUIDACIÓN** de conformidad con el artículo 301 del CGP.
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 99 del 18 de diciembre 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL 11-12-2020 Al Despacho el proceso ejecutivo No. **2016-879**, informando que venció en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por el ejecutante. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, incluyó valor por concepto de costas que no corresponden a las aprobadas en primera instancia; toda vez que, si bien en principio se fijó la suma de Tres Millones de pesos ($3.000.000), por concepto de costas, estas fueron objetadas por la parte demandada. y mediante proveído de fecha 6 de mayo de 2011 (folios 134 y 135), se dispuso declarar probada la objeción propuesta, quedando las costas aprobadas en la suma de Dos Millones de pesos M/Legal ($2.000.000,oo), en consecuencia conforme numeral 3º del artículo 446 CGP, aplicable por integración normativa prevista en el artículo 145 CPTSS, se procede a **MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada ajustándola conforme proveídos que sirven de base a la presente ejecución. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 99 del 18 de diciembre 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho, el proceso EJECUTIVO LABORAL No**. 2016-879**, informando que como viene ordenado en proveído anterior, presento modificación a la liquidación de crédito presentada por el ejecutante

Diferencia pensional…… $ 41.123.659,25
Menos pago Efectuado …… ……. ……. $17.281.161.oo
SUBTOTAL…….. $ 23.842.498,25
COSTAS PROCESO ORDINARIO…… $ 2.000.000.oo
TOTA LIQUIDACION….……$25.842.498,25

Sírvase proveer

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, se dispone **IMPARTIR APROBACIÓN** a la liquidación de crédito modificada por secretaria de conformidad con el artículo 446 CGP., aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS.

Secretaria **PRACTÍQUE LIQUIDACIÓN DE COSTAS** de la ejecución, conforme lo ordenado por el artículo 366 CGP incluyendo la suma de DOS MILLONES QINIENTOS MIL PESOSO ($2.500.000) como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 99 del 18 de diciembre 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

NFORME SECRETARIAL. - Al Despacho el proceso Ejecutivo laboral No. **2016-0879** informando que cómo viene ordenado en proveído anterior procedo a liquidar las costas así:

CONCEPTO	**VALOR**
AGENCIAS EN DERECHO	$2.500.000,oo
Total	$2.500.000,oo

Sírvase proveer

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial, que antecede conforme el artículo 366 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS se dispone

1- **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por Secretaría, correspondiente a agencias en derecho.

2- **EXPEDIR** copia de las piezas procesales con constancia de ejecutoria y autenticidad de ser solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 99 del 18 de diciembre 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DMR

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, 26 de noviembre de 2020, al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo N° **2017 – 00164** informando que obra escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Dra. DIANA MARCELA ROA SALAZAR, identificada con C.C. No 52.056.808 y T.P. 87.507 del C.S.J., en calidad de apoderada de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el escrito de contestación, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Así mismo conserva el despacho que la demanda propone la excepción previa de falta de integración del Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio con la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, para que previo a responder en caso de existir algún derecho al demandante, ejerza el derecho de contradicción y defensa que legal y constitucionalmente le asiste, por cuanto en el sector existe un marco de descentralización respecto a las competencias y responsabilidades de las entidades adscritas a este ente ministerial.

Al respecto, el artículo 63 del C.G.P, aplicable por analogía del artículo 14 del CPL dispone:

> **"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio:** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.
>
> En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera

instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término" (…)

En tanto la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES puede verse eventualmente afectada por las resultas del presente, y en aras de trabar en debida forma la Litis se hace necesaria su vinculación al proceso, en consecuencia **CÍTESE** al proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del CGP. Secretaria proceda a elaborar notificación personal a la demandada por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 269 de la Ley 1437 de 2011.

Integrado el contradictorio en debida forma ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 99 del 18 de diciembre 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JB

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el número **2017-00857** informando que la audiencia señalada para el día 16 de octubre de 2020 no se llevó a cabo al no integrarse en debida forma el contradictorio, por ende, la notificación de la demanda y su reforma se efectúo por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del CGP. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en la reforma de la demanda visible a folio 91 a 101 fue incorporado en aquel libelo el señor OMAR ORLANDO LOPEZ PEÑA persona natural como parte demandada, quien ostenta la calidad de representante legal de la empresa LATEXQUIM LTDA también demandada en este proceso ordinario laboral, razón por la que tuvo conocimiento y acceso a la demanda al momento de realizar la notificación personal vista a folio 65. Por lo tanto, la notificación del demandado se lleva a cabo por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del CGP, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUIS HERMES ROMERO CALDERON** contra **LATEXQUIM LTDA y OMAR ORLANDO LOPEZ PEÑA** como persona natural**.** Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: **TÉNGASE POR NOTIFICADA** al demando **OMAR ORLANDO LOPEZ PEÑA** en los términos del artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 del CPTSS.

TERCERO: **SURTIR** traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 99 del 18 de diciembre 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, 26 de noviembre de 2020, al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo N° **2018 – 00558** informando que obra escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora YEIMY VIVIANA SANABRIA ZAPATA, identificada con C.C 53.131.347 y TP. 278.817 en calidad de apoderada de la DEMANDADA **COMPAÑÍA TRANSPORTADA DE VALORES PROSEGUR DE COLMBIA SA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Observa el Despacho que el escrito de contestación no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 3° ídem, omite emitir pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos del escrito de demanda (No. 13 a 16). Adecue

2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5° ídem. Omite relacionar la totalidad de la documental que se allega. Adecue

3. Enliste la prueba documental aportada en el orden en el que se allega. Adecue.

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de cinco (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3º artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 99 del 18 de diciembre 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JB

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, 26 de noviembre de 2020, al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo N° **2018 – 00711** informando que obran escritos de contestación de demanda. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que a folios 144 y 145 del plenario obra memorial radicado por el apoderado de la demanda ECOPETROL SA solicitando se realice la notificación de entidades públicas a su prohijada, así mismo se tiene en el presente que mediante correo electrónico se radicó escrito de contestación de demanda por parte de esta demandada, en consecuencia conforme lo normado en el Art. 301 del CGP, aplicable por remisión expresa del Art. 145 CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada ECOPETROL SA**.**

SE TIENE y RECONOCE al Doctor RICARDO NAVARRETE DOMÍNGUEZ, identificado con C.C 17.136.475 y T.P 7.870 en calidad de apoderado de la DEMANDADA **ECOPETROL SA** en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el escrito de contestación, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Así mismo **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor HERNÁN DARÍO ZAPATA VILLAR, identificado con C.C 1.102.365.682 y T.P 246.767 en calidad de apoderado de la DEMANDADA **ECOTRANSPORTES SAS** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Observa el Despacho que el escrito de contestación no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 3° ídem, omite emitir pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos del escrito de subsanación demanda (No. 5). Adecue

2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5° ídem. En el acápite de pruebas documental no se relaciona ni allega ninguna prueba. Adecue

3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 8 ídem, Omite señalar fundamentos de derecho, razones de derecho y fundamentos facticos. Adecue en un mismo acápite.

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de cinco (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3º artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 99 del 18 de diciembre 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JB

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, 26 de noviembre de 2020, al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo N° **2019 – 00170** informando que obra escrito de contestación presentado en término y llamamiento en garantía. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. FELIPE ALFONSO DÍAZ GUZMÁN, identificado con C.C. No 793.324.734 y T.P. 63.085 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el escrito de contestación, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Así mismo, observa el despacho que la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA presenta a folios 174 Y ss escrito de llamamiento en garantía, en consecuencia procede **ADMITIR** el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA de conformidad con el art. 64 CGP aplicable por remisión expresa del art. 145 CSTSS, **cítese** al proceso, Secretaría proceda a elaborar citatorio y aviso siguiendo los lineamientos previstos en los artículos Art. 291 y 292 CGP y 29 CSTSS. El interesado acredite su trámite en aplicación al principio dispositivo que rige la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 99 del 18 de diciembre de 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JB

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, hoy 16 de diciembre de 2020, al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo N° **2019 – 00548** informando que obran escritos de contestación y de subsanación de demanda. Sírvase proveer,

,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Dra. LISA MARÍA BARBOSA HERRERA, identificada con C.C. No 1.026.288.903 y T.P 329.738 del C.S.J., en calidad de apoderada de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el escrito de contestación, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Así mismo, verificado el escrito subsanatorio presentado en la oportunidad procesal por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA de PENSIONES – COLPENSIONES reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**

De igual forma, verificado el escrito subsanatorio presentado en la oportunidad procesal por la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **NUEVE** de la mañana **(09:00 AM.)** del día **NUEVE (09)** del mes de **FEBRERO** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021**), para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams.**

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 99 del 18 de diciembre de 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JB

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 04 de diciembre de 2020, al Despacho el proceso ordinario laboral radicado **N°. 2019 – 1000**, con recurso de apelación contra proveído que rechazó la presente demanda, interpuesto dentro del término legal. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede es pertinente indicar que las falencias advertidas no fueron subsanadas en su totalidad, siendo que en el sistema oral es de gran relevancia el cumplimiento de los requisitos formales previstos por el legislador para la admisión de demanda en aras de la eficacia procesal y en virtud del principio de celeridad que rige la materia las falencias no podrán ser subsanadas en el curso del proceso sin afectación del mismo y en desconocimiento del objetivo propuesto en la ley. Es por esto que al Juez le compete verificar el cumplimiento de todos los requisitos legales y al profesional del derecho corresponde cumplirlos en su integridad como un deber legal con su representado y con la administración de justicia.

En tanto el proveído objeto de inconformidad hace parte de los enlistados en el artículo 65 CPTSS, se **CONCEDE** en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala laboral. Envíese el expediente previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 99 del 18 de diciembre 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de octubre de 2020. En la fecha al Despacho el presente bajo radicado N° **2019 - 1065** con escrito subsanatorio recibido en término.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en escrito subsanatorio persisten falencias advertidas en proveído anterior.

Respecto del numeral (8) persiste la omisión de enlistar de manera individualizada toda la documental aportada como medio probatorio. En detrimento de la eficacia procesal. Tenga en cuenta que el estado del presente proceso fue el día 07 de julio de 2020.

Del numeral (9) persiste en incluir medios probatorios que no relaciona en acápite de pruebas, si bien manifiesta la apoderada de la parte demandante que desconoce los folios, es deber del profesional del derecho estar enterado de las documentales aportadas en la demanda inicial, incurriendo en detrimento de la eficacia procesal.

Del numeral (10) omite aportar medios probatorios que relaciona en acápite de pruebas, si bien manifiesta la apoderada de la parte demandante que desconoce los folios, es deber del profesional del derecho estar enterado de las documentales aportadas en la demanda inicial, incurriendo en detrimento de la eficacia procesal.

En tanto las falencias advertidas no se subsanan en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 85 CPC aplicable por integración normativa del art. 145 CPTSS, procede **RECHAZAR** la presente demanda, en consecuencia, devuélvase al demandante copia de demanda y anexos originales. Cumplido lo anterior **archívense** las diligencias previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 99 del 18 de diciembre 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de octubre de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1077** con escrito subsanatorio recibido en término.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 CPTSS, en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **YEISSON JULIÁN MAYORDOMO ARÉVALO** contra **BANCO POPULAR** representada legalmente por JORGE ENRIQUE JAIMES JAIMES o quien haga sus veces**, T & TEMSERVICE S.A.S** representada legalmente por MARTIN ANDRÉS ARCINIEGAS HERNÁNDEZ o quien haga sus veces y **ASERVIT Y CIA S EN C** representada legalmente por FERNANDO GARCÍA HERRERA. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a los demandados por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS y 29 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 99 del 18 de diciembre 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 03 de noviembre de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1101** con recurso de reposición en contra el auto que inadmite demanda.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al recurso de reposición interpuesto, encuentra el Despacho que le asiste razón al apoderado de la parte demandante en tanto la resolución No 004705 de 2001 obrante a folio 16 a 17 del expediente da cuenta del agotamiento del requisito de la reclamación administrativa, por lo anterior procede REPONER el auto 06 de julio de 2020, toda que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por HELENA GÓMEZ DE RODRÍGUEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte DEMANDADA a través de su representante legal o quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en el parágrafo del Art. 41 CPTSS, entréguese copia del libelo demandatorio.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 99 del 18 de diciembre 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 28 de octubre de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1108** con escrito subsanatorio recibido en término.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por RICARDO RINCÓN contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A representada legalmente por el doctor ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO o quien haga sus veces y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de sus representantes legales siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, 29 CPTSS y 41 CPTSS respectivamente.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante para allegue la documental que refiere en numeral 18. Bono Pensional del señor RICARDO RINCON.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 99 del 18 de diciembre 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No. 2019–01247** informando que el término concedido en auto anterior venció, sin escrito subsanatorio, sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante guardo silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en ultimo proveído, en consecuencia conforme lo previsto en el Artículo 90 CGP aplicable por integración normativa del Artículo 145 CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA.**

Secretaría, proceda devolver a la parte actora demanda y anexos originales. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 99 del 18 de diciembre 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. hoy 16 de diciembre de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria radicada bajo el No. **2019-01253,** con solicitud de desistimiento. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que a folios 95 y SS del plenario obra memorial radicado vía correo electrónico por el apoderado de la parte demandante, solicitando el retiro de la demanda, habida cuenta que la codemandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones mediante Resolución No. SUB 161064 del 28 de julio de 2020, le reconoció pensión de vejez a la demándate, haciéndose innecesario el trámite del presente proceso.

Al respecto el artículo 314 del CGP, aplicable en materia laboral por analogía del artículo 14 del CPL, dispone:

> "***Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones***: *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él."(…)*

Así las cosas es procedente aceptar el desistimiento de la demanda, en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, esto es en oportunidad pues a la fecha no se ha dictado sentencia y la solicitud fue elevada por la parte interesada a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir según poder conferido visible a folios 1 y 2 del expediente.

En consecuencia, **DISPONE**:

1. **ACEPTAR** el **DESISTIMIENTO** de la demanda prestado por el apoderado de la parte actora.
2. **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, sin costas para ninguna de las partes.
3. **ORDENAR EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**, con las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 99 del 18 de diciembre de 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JB

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de diciembre de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1294** con escrito subsanatorio recibido en término.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 CPTSS, en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **HENRY GUSTAVO MURILLO** contra **CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S** representada legalmente por CLEMENCIA HERNÁNDEZ MOTTA o quien haga sus veces, contra **OBRAS CONSULTORÍA E INGENIERÍA LIMITADA** representada legalmente por FELIPE ALBERTO VEGA CAICEDO o quien haga sus veces y contra el señor **ANTONIO RENTERÍA MARTÍNEZ**. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a los demandados por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS y 29 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 99 del 18 de diciembre 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2020. En la fecha al Despacho el presente bajo radicado N° **2019 - 1299** con escrito subsanatorio recibido en término.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en escrito subsanatorio persisten falencias advertidas en proveído anterior.

Respecto del numeral (1) mantiene la omisión de señalar en debida forma la clase de proceso que pretende adelantar, en afectación del debido proceso.

Del numeral (4) no da cumplimiento a lo previsto en inciso 2 del Artículo 25 A. Las pretensiones contenidas en numerales No 4 y 5 se excluyen. Incumpliendo la exigencia legal respectiva.

Del numeral (11) persiste señalamiento de cuantía sin ajustarse al Art. 46 Ley 1395 de 2010, en tanto debe indicarse en S.M.M.L.V. Incumpliendo la exigencia legal respectiva.

En tanto las falencias advertidas no se subsanan en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 85 CPC aplicable por integración normativa del art. 145 CPTSS, procede **RECHAZAR** la presente demanda, en consecuencia devuélvase al demandante copia de demanda y anexos originales. Cumplido lo anterior **archívense** las diligencias previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. del 18 de diciembre 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

NORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 04 de diciembre de 2020 al Despacho la presente demanda radicada bajo el **N° 2019 - 1302** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio, sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 99 del 18 de diciembre 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., al Despacho la presente demanda radicada bajo el **N° 2019 - 1303** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio, sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 99 del 18 de diciembre 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secrtaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. 2019 **– 1304** con escrito subsanatorio recibido en término.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 CPTSS, en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ADRIANA MARGARITA VARGAS POVEDA** contra **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S EPS FAMISANAR S.A.S** representada legalmente por ELÍAS BOTERO MEJÍA o quien haga sus veces y contra **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A –SEGUROS BOLÍVAR S.A** representada legalmente por JAVIER JOSÉ SUAREZ ESPARRAGOZA o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a los demandados por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS y 29 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 99 del 18 de diciembre 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., al Despacho la presente demanda radicada bajo el **N° 2019 - 1306** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio, sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 99 del 18 de diciembre 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., al Despacho la presente demanda radicada bajo el **N° 2019 - 1307** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio, sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 99 del 18 de diciembre 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de diciembre de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1308** con escrito subsanatorio recibido en término.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 CPTSS, en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUIS ORTIZ PÉREZ** contra **ISMOCOL S.A** representada legalmente por ÁLVARO ESCOBAR SAAVEDRA o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS y 29 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 99 del 18 de diciembre 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., al Despacho la presente demanda radicada bajo el **N° 2019 - 1311** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio, sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No.99 del 18 de diciembre 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., al Despacho la presente demanda radicada bajo el **N° 2019 - 1312** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio, sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 99 del 18 de diciembre 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1314** con escrito subsanatorio recibido en término.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 CPTSS, en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUISA FERNANDA SILVA MURILLO** contra **CAMIN CARGO CONTROL COLOMBIA S.A.S** representada legalmente por ROBERT CORREA PADILLA o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS y 29 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 99 del 18 de diciembre 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., al Despacho la presente demanda radicada bajo el **N° 2019 - 1318** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio, sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 99 del 18 de diciembre 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., al Despacho la presente demanda radicada bajo el **N° 2019 - 1319** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio, sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 99 del 18 de diciembre 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1320** con escrito subsanatorio recibido en término.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 CPTSS, en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARÍA ALEJANDRA DÍAZ LONDOÑO, ANGIE DANIEL DÍAZ LONDOÑO Y MALORY ANDREA DÍAZ SÁNCHEZ** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** representada legalmente por el doctor ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS y 29 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 99 del 18 de diciembre 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., al Despacho la presente demanda radicada bajo el **N° 2019 - 1322** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio, sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 99 del 18 de diciembre 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 08 de julio de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1323** con copias y anexos. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** a la Doctora **NATALY MARCELA CUELLAR DELGADO** identificada con C.C 52.973.507 y T.P. 273.585 C.S. de la J. como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Indique lo que pretenda de manera precisa y clara (No 1 y 2). Adecue.

2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 artículo 26 CPTSS El poder adolece de la firma de aceptación del profesional de derecho, para actuar en el presente proceso. Suscriba

3. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 99 del 18 de diciembre 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 04 de diciembre de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1324** con escrito subsanatorio recibido en término.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por LIGIA CAROLINA BOHORQUEZ PRADA contra la COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL TRUJILLO SÁNCHEZ o quien haga sus veces, contra SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A representada legalmente por el doctor EDUARDO DUQUE DUBON o quien haga sus veces y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de sus representantes legales siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, 29 CPTSS y 41 CPTSS respectivamente.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No.99 del 18 de diciembre 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020, al Despacho la presente demanda radicada bajo el **N° 2019 - 1326** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio, sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 99 del 18 de diciembre 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020, al Despacho la presente demanda radicada bajo el **N° 2019 - 1327** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio, sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 99 del 18 de diciembre 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 03 de noviembre de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1328** con escrito subsanatorio recibido en término.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por GILBERTO RAMÍREZ PÉREZ contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A representada legalmente por el doctor ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO o quien haga sus veces y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de sus representantes legales siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, 29 CPTSS y 41 CPTSS respectivamente.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 99 del 18 de diciembre 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1329** con escrito subsanatorio recibido en término.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 CPTSS, en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **FRANCISCA AMANDA POVEDA GÓMEZ, CRISTIAN EDUARDO GARCÍA POVEDA Y JUAN SEBASTIÁN GARCÍA POVEDA** contra **HEALTH & LIFE IPS S.A.S** representada legalmente por MARÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ o quien haga sus veces y contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** representada legalmente por MARY PACHÓN PACHÓN o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a los demandados por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS y 29 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No.99 del 18 de diciembre 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1330** con escrito subsanatorio recibido en término.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora ROCIÓ LÓPEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte DEMANDADA a través de su representante legal o quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en el parágrafo del Art. 41 CPTSS, entréguese copia del libelo demandatorio.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 99 del 18 de diciembre 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 13 de julio de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1331** con copias y anexos. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al doctor **AMBROCIO LÓPEZ MELÉNDEZ** identificado con C.C 14.257.455 y T.P. 147.757 C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 2 ídem. Precise en debida forma contra quien se dirige la demanda en tanto allega Certificación de Existencia y Representación legal de quien no es convocado como demandado.

2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Invoca hechos respecto de quien no es convocado al proceso. (No 6 y 7). Adecue.

3. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación en solo cuerpo y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 99 del 18 de diciembre 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020, al Despacho la presente proceso especial de fuero sindical bajo el No. **2019 – 1332** con escrito subsanatorio recibido en término.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda especial de **FUERO SINDICAL** (Permiso para despedir) instaurada por **THOMAS GREG EXPRESS S.A** contra **JOHN JAVIER RUÍZ BARREIRO**.

SEGUNDO: Citar a audiencia que se llevara a cabo a partir del quinto (5) día hábil siguiente a que se surta la notificación de demanda, a fin de que el demandado se sirva contestarla conforme lo previsto en el artículo 114 del C.P.T y S.S.

TERCERO: Citar a las partes para que en la oportunidad señalada en numeral anterior se surta audiencia obligatoria de CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS de conformidad con el Art.77 del C.P.T y S.S.

CUARTO: NOTIFICAR al demandado JHON JAVIER RUÍZ BARREIRO y al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA MENSAJERIA –STM— SOACHA el auto admisorio de demanda, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS y 29 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 99 del 18 de diciembre 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., al Despacho la presente proceso especial de fuero sindical bajo el No. **2019 – 1333** con escrito subsanatorio recibido en término.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda especial de **FUERO SINDICAL** (Levantamiento Fuero Sindical) instaurada por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** contra **LUIS ENRIQUE PAVA CERÓN**.

SEGUNDO: Citar a audiencia que se llevara a cabo a partir del quinto (5) día hábil siguiente a que se surta la notificación de demanda, a fin de que el demandado se sirva contestarla conforme lo previsto en el artículo 114 del C.P.T y S.S.

TERCERO: Citar a las partes par que en la oportunidad señalada en numeral anterior se surta audiencia obligatoria de CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS de conformidad con el Art.77 del C.P.T y S.S.

CUARTO: NOTIFICAR al demandado LUIS ENRIQUE PAVA CERÓN y a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y al SINDICATO DE TRABAJADORES PROVISIONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO SINTRAPROVINPEC-SECCIÓN REGIONAL CENTRAL el auto admisorio de demanda, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS y 29 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 99 del 18 de diciembre 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha al Despacho el presente bajo radicado N° **2019 - 1350** con escrito subsanatorio recibido en término.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en escrito subsanatorio persisten falencias advertidas en proveído anterior.

Del numeral (2), insiste en invocar pretensiones que se sustraen del conocimiento de la Jurisdicción Laboral. Se verifica que el apoderado de la parte demandante si bien allega correo electrónico con el escrito de subsanación, poder y demanda, se sustrae que en la demanda allegada no se realizó la debida subsanación persistiendo las falencias indicadas.

Del numeral (3), insiste en invocar varias pretensiones en un mismo ítem, incumpliendo la exigencia legal de claridad de las mismas. Se verifica que el apoderado de la parte demandante si bien allega correo electrónico con el escrito de subsanación, poder y demanda, se sustrae que en la demanda allegada no se realizó la debida subsanación persistiendo las falencias indicadas.

Respecto al numeral (5), insiste en invocar varios hechos en un mismo ítem incumpliendo la exigencia legal. Se verifica que el apoderado de la parte demandante si bien allega correo electrónico con el escrito de subsanación, poder y demanda, se sustrae que en la demanda allegada no se realizó la debida subsanación persistiendo las falencias indicadas.

Finalmente del numeral (6) persiste en incluir medios probatorios que no relaciona en acápite de pruebas, incurriendo en detrimento de la eficacia procesal. Se verifica que el apoderado de la parte demandante si bien allega correo electrónico con el escrito de subsanación, poder y demanda, se sustrae que en la demanda allegada no se realizó la debida subsanación persistiendo las falencias indicadas.

En tanto las falencias advertidas no se subsanan en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 85 CPC aplicable por integración normativa del art. 145 CPTSS, procede **RECHAZAR** la presente demanda, en consecuencia devuélvase al demandante copia de demanda y anexos originales. Cumplido lo anterior **archívense** las diligencias previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 99 del 18 de diciembre 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., en la fecha al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1355** con escrito subsanatorio recibido en término.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 CPTSS, en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **HILDA MARTÍNEZ HUERTAS** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** representada legalmente por el doctor ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS y 29 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 99 del 18 de diciembre 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., en la fecha al Despacho la presente demanda radicada bajo el **N° 2019 - 1357** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio, sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 99 del 18 de diciembre 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, en la fecha al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1359** con escrito subsanatorio recibido en término.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por ÁLVARO ANTONIO NOSSA MEDINA contra COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL TRUJILLO SÁNCHEZ o quien haga sus veces, contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A representada legalmente por el doctor ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO o quien haga sus veces, contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A representada legalmente por el doctor ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA o quien haga sus veces y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de sus representantes legales siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, 29 CPTSS y 41 CPTSS respectivamente.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue nuevo escrito de demanda con la debida subsanación en su solo cuerpo para su respectivo traslado a las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 99 del 18 de diciembre 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C.13 de julio de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria radicada bajo el No. **2019-01364,** con copias y anexos. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor BRAYAN ANDRES MALDONADO PERDOMO identificado con C.C. No. 1.033.754.754 y T.P 272.231 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido. Visto el informe secretarial que antecede y Revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6 ídem. Eleva algunas pretensiones que se sustraen del conocimiento de esta jurisdicción laboral. (declarativas principales). Adecue

2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. Omite relacionar la prueba documental obrante a folios 4 a 12, 117 a 119, 148 a 153, 169 a 170, 182 a 183, 348 a 350. Adecue.

3. Omite allegar la documental señalada en el numeral 39 del acápite de pruebas documental. Aporte o excluya.
4. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal sírvase allegar un nuevo escrito con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 99 del 18 de diciembre de 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C.13 de julio de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria radicada bajo el No. **2019-01366,** con copias y anexos. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor WILTER ANTONIO GÓMEZ CAMPOS identificado con C.C. No. 71.380.117 y T.P 130.783 del C.S. de la J, y al doctor DIEGO MAURICIO GÓMEZ CAMPOS identificado con C.C 71.269.283 y T.P 218.367, en calidad de apoderados principal y sustituto de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido. Visto el informe secretarial que antecede y Revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

5. Omite indicar correos electrónicos del demandante y el apoderado para efectos de notificación. Señale.

6. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6 ídem. Eleva varias pretensiones en un mismo ítem. (N° A). Separe

7. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 8 ídem, integre los fundamentos de derecho con razones de derecho y fundamentos facticos en un mismo acápite. Adecue.

8. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. Omite relacionar la prueba documental obrante a folio 11. Adecue.
9. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal sírvase allegar un nuevo escrito con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 99 del 18 de diciembre de 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., en la fecha al Despacho la presente demanda radicada bajo el **N° 2019 - 1367** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio, sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 99 del 18 de diciembre 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 26 de Septiembre de 2019, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 – 00002** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,

.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **ALVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA** identificado con C.C. No. 16.929.297 de Cali y T.P. 148.850 del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbelo introductorio observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento al numeral 5 ídem. Precise en debida forma la clase de proceso que pretende adelantar. Incluya acápite respectivo.

2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6. La redacción de la pretensión contenida en (N° 1) es incompatible con la suministrada en el poder. Aclare y/o adecue.
3. No da cumplimiento a lo establecido en el numeral 7. Indebida acumulación de pretensiones contenidas en (No. 1 y 2) se excluyen entre sí. Adecúe en debida forma.

4. No da cumplimiento al numeral 4 Art. 26 ídem. Acredite existencia y representación legal de las demandadas. Aporte certificado respectivo.

5. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. Allega documental que no relaciona (Fol.). Incluya.

6. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. En la petición de prueba testimonial, indique el objeto y precise los hechos que pretende probar, conforme el art. 212 CGP aplicable por integración normativa Art. 145 CPTSS.

7. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 3. Señale dirección de correo electrónico de notificación de las partes demandadas y

demandantes, diferente a la del apoderado. Incluya datos respectivos.

8. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Obedece a diferencias en el número de identificación de la demandante en el poder. Adecúe.
9. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en la demanda. Adecúe.

En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

El Juez

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 99 del 18 de diciembre 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 13 de julio de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 – 00004** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **OSCAR JOVANNY VALENCIA MANCHEGO** identificado con C.C. No. 16.916.145 de Cali y T.P. 181.090 del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbelo introductorio observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Eleva pretensiones de condena sin peticionar todas las declarativas de que derivan. Adecue.
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en la demanda. Adecúe.
3. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

El Juez

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 99 del 18 de diciembre 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 13 de julio de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 – 00040** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dra. **YENCY ASTRID GUIO REYES** identificado con C.C. No. 53.009.006 de Cali y T.P. 219.506 del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbelo introductorio observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 articulo 26 ídem. Aporte reclamación administrativa sobre pretensiones de demanda que acredite presentación ante la entidad respectiva.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Eleva pretensiones de condena sin peticionar todas las declarativas de que derivan. Adecue.
3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en la demanda. Adecúe.

En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

El Juez

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 99 del 18 de diciembre 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13/07/2020 al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020-00042**, con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **JULIAN ANDRES CORREA BARROS** identificado con C.C. No. **1.152.450.441** y T.P. No. **334.662** del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbelo introductorio observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. Evite la trascripción de textos probatorios en los hechos, pues al tenor del numeral 7 únicamente se deben plantear los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones (N°. 1). Excluya.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7. Incluye varios hechos en un solo numeral (N° 2 y 5). Separe y enumere.
3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8. Relaciona fundamentos facticos, jurisprudencial y razones de derecho, sin integrar con los fundamentos de derecho. Adecúe en un acápite.
4. Allega documental que no relaciona (Fol. 50, 51, 52, 56 y 92 a 161). Enliste en acápite respectivo.
5. Relaciona documental que no allega (N° 10). Aporte y enliste en el orden en que se anexa o excluya.
6. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9. En solicitud de interrogatorio de parte, indique concretamente el objeto de lo que pretende probar conforme lo previsto en el Art. 184 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS. Aporte.
7. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder, en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en el libelo de la demanda. Adecúe.
8. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. No existe la debida correspondencia entre el poder, la demanda y el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Bogotá, en relación al nombre de la demandada solidariamente GEOPARK COLOMBIA S.A.S. Adecue.
9. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 99 del 18 de diciembre 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13/07/2020 al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020-00043**, con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Dra. **NELLY DIAZ BONILLA** identificada con C.C. No. **51.923.737** y T.P. No. **278.010** del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbelo introductorio observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2. Indique nombre del representante legal de la demandada. Adecue.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 3. Señale dirección de notificación del demandante diferente a la del apoderado. Incluya datos respectivos.
3. Señale el factor de competencia conforme el Art. 11 CPTSS. Adecúe acápite.
4. No se da cumplimiento al numeral 5 del CPTSS, en tanto señala el factor de competencia y procedimiento en el mismo acápite. Adecué en acápite respectivo.
5. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 Art. 26. Allegue escrito de reclamación administrativa, sobre pretensiones de demanda con constancia de presentación ante la entidad respectiva.
6. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 99 del 18 de diciembre 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13/07/2020 al Despacho, la presente demanda ordinaria proveniente del **Juzgado Doce Laboral Del Circuito De Cali** - radicada bajo el No. **2020-00044** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer, .

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **CALOS EDUARDO MARTÍNEZ MORENO** identificado con C.C. No. **94.403.560** y T.P. No. **257.900** del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Previo **AVOCAR** conocimiento de la presente, se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto para que **ADECUE** la totalidad de la demanda a esta jurisdicción, conforme lo previsto en artículo 25 y ss del CPTSS, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 99 del 18 de diciembre 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13/07/2020 al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020-00045**, con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Dra. **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ** identificada con C.C. No. **51.727.844** y T.P. No. **95.491** del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbelo introductorio observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 3 ídem. Señale dirección de notificación de la demandada COLPENSIONES. Incluya datos respectivos.
2. Relaciona pruebas en acápite de hechos (No. 16 Y 18). Incluya en acápite respectivo. Adecue
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7. Incluye varios hechos en un solo numeral (N° 8). Separe y enumere.
4. No se da cumplimiento al numeral 7 del Art. 25 del CPTSS, efectúa apreciaciones subjetivas en el hecho N° (8), tanto solo deben señalarse los hechos que sirven de causa petendi. Excluya.
5. El poder no constituye un medio de prueba. Adecúe en acápite respectivo de conformidad con el numeral 1 del Art. 26 del CPTSS.
6. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder, al no incluir en debida forma en el poder a la demandada COLPENSIONES. Adecue.
7. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder, en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en el libelo de la demanda. Adecúe.
8. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. No existe la debida correspondencia entre el poder y la demanda, en relación a la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue.
9. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. No existe la debida correspondencia entre el poder, la demanda y el certificado emitido por la Superintendencia Financiera, en relación al nombre de la demandada la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Adecue.
10. Señale el factor de competencia conforme el Art. 11 CPTSS. Adecúe acápite.
11. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 Art. 26. Allegue escrito de reclamación administrativa, sobre pretensiones de demanda con constancia de presentación ante la entidad respectiva.

12. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 99 del 18 de diciembre 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13/07/2020 al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020-00049**, con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **JUAN MANUEL DAVILA SUAREZ identificado** con C.C. No. **3.744.758** y T.P. No. **168.179** del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbelo introductorio observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6. Enuncie en debida forma las pretensiones declarativas y condenatorias. Adecue en su respectivo acápite.
2. Evite enunciar fundamentos y razones de derecho dentro de los hechos, pues éstos deben formularse en acápite separado. (No. 12 a 20, 22, 48, 49 y 52). Adecue
3. Relaciona pruebas en acápite de hechos (No. 13 a 19, 21, 2 y 27). Incluya en acápite respectivo. Adecue
4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7. Incluye varios hechos en un solo numeral (No. 56). Separe y enumere.
5. Evite las apreciaciones subjetivas y trascripción de textos probatorios en los hechos, pues al tenor del numeral 7 únicamente se deben plantear los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones (No. 7, 11, 26, 27 y 28). Excluya.
6. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9. En solicitud de interrogatorio de parte, indique concretamente el objeto de lo que pretende probar conforme lo previsto en el Art. 184 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS. Aporte.
7. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. En petición de prueba testimonial indique el objeto de la prueba conforme el Art. 212 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS.
8. No se da cumplimiento al numeral 10 del CPTSS, en tanto señala el factor de competencia y procedimiento en acápite de cuantía. Adecué e incluya en acápite respectivo.
9. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

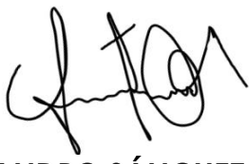

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 99 del 18 de diciembre 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13/07/2020 al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020-00053**, con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Dra. **LEIDY GIOVANNA HERRERA MOLINA** identificada con C.C. No. **53.124.851** y T.P. No. **274.151** del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbelo introductorio observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. No existe la debida correspondencia entre el poder, la demanda y el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Medellín, en relación al nombre de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Adecue.
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 Art. 26. Allegue escrito de reclamación administrativa, sobre pretensiones de demanda con constancia de presentación ante la entidad respectiva.
3. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 99 del 18 de diciembre 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13/07/2020 al Despacho, la presente demanda ordinaria proveniente del **Juzgado Noveno Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.** - radicada bajo el No. **2020-00059** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer, .

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Dr. **PATRICIA OLIVARES BÁEZ** identificada con C.C. No. **52.974..944** y T.P. No. **239.057** del C. S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Previo **AVOCAR** conocimiento de la presente, se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto para que **ADECUE** la totalidad de la demanda a esta jurisdicción, conforme lo previsto en artículo 25 y ss del CPTSS, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 99 del 18 de diciembre 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13/07/2020 al Despacho, la presente demanda ordinaria proveniente del **Juzgado Octavo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.** - radicada bajo el No. **2020-00062** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **EDUARD HUMBERTO GARZÓN CORDERO** identificado con C.C. No. **79.879.932** y T.P. No. **134.853** del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Previo **AVOCAR** conocimiento de la presente, se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto para que **ADECUE** la totalidad de la demanda a esta jurisdicción, conforme lo previsto en artículo 25 y ss del CPTSS, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 99 del 18 de diciembre 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13/07/2020, al Despacho, el presente proceso radicado bajo el No. **2020-00063**, proveniente del **Juzgado 11 Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. – Sección Segunda**, remitiendo el proceso por competencia. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOGTÁ D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y revisado el libelo de demanda, advierte el Despacho que las pretensiones se encaminan a obtener mediante Acción de Lesividad la Nulidad del Acto Administrativo emitido por la entidad y Restablecimiento del Derecho, una vez que reconoció Sustitución Pensional a favor de la demandada ELIZABETH GUZMÁN DE CORTES, circunstancia que se sustrae de la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral. Al respecto procede citar normatividad consagrada en la ley 1437 de 2011 en su artículo 104:

> *ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (…) La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Sobre el particular, en materia similar, ha sido reiterado el criterio del H. Consejo Superior de la Judicatura, que al dirimir conflicto de competencia determinó:

> *" (…)*
>
> *Como es sabido, de las demandas incoadas mediante el ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con sujeción a las reglas establecidas para el efecto en dicho Estatuto, siempre y cuando concurran los presupuestos procesales de la acción y su contenido corresponda ciertamente al objeto y finalidad de la misma, esto es dirigida a invalidar un acto de la administración presuntamente ilegal que haya lesionado o desconocido un derecho subjetivo amparado por una norma jurídica, así como a lograr el restablecimiento del derecho conculcado con ese acto o la reparación del daño, como consecuencia de la declaratoria de nulidad, según se sigue de la referida norma que la establece, en concordancia con los artículos 135, 136 y 170 ibídem.*
>
> *(…)*

Sean las razones esbozadas suficientes para considerar que ***la competencia para conocer del conflicto planteado, en razón a la naturaleza jurídica de la entidad demandada, la naturaleza jurídica de la acción impetrada y la misma de los actos controvertidos, le corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa****, en concordancia con las reglas de competencia establecidas en el Código Contencioso Administrativo. (Colisión de competencia No. 2012 – 0717, Sala Disciplinaria Consejo Superior de la Judicatura, Magistrado Ponente: Jorge Armando Otálora Gómez, 18 de abril de 2012) (Negrilla fuera del texto original)*.

Conforme lo expuesto, siendo que la jurisdicción ordinaria laboral no tiene competencia para declarar la nulidad de un acto administrativo en los términos peticionados en el escrito de demanda, sin lugar a dudas que la competencia de este asunto corresponde a los juzgados administrativos de Bogotá, razón por la cual este Despacho dispone **PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA,** para que sea resuelto por el **Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria**. REMÍTASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

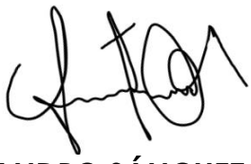

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 99 del 18 de diciembre 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:-Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020– 077** con copias y anexos. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOGTÁ D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor VICTOR MANUEL ROBERTO VILLAMIL, identificado con C.C No 19.447.137 de Bogotá, y T.P. No 94168 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que incumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1- No da cumplimiento a lo establecido en numeral 2 Art. 25ª ídem., las pretensiones de condena contenidas en N° 9 y 12 se excluyen entre sí, adecue en debida forma.

2- No da cumplimiento a lo previsto en numeral 8 ídem, integre los fundamentos de derecho con razones de derecho. Adecue en un mismo acápite.

3- No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Precise la clase de proceso que pretende adelantar.

En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 99 del 18 de diciembre 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DMR

INFORME SECRETARIAL:-Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020– 078** con copias y anexos. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOGTÁ D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor CARLOS MAYA MORALES, identificado con C.C No 79.112.035 y T.P. No 43.674 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que incumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1- No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8 ídem, enlista fundamentos y razones de derecho en acápites independientes. Incluya en un mismo acápite e integre fundamentos de derecho a fundamentos facticos y razones de derecho.

En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 99 del 18 de diciembre 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:-Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020– 080** con copias y anexos. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOGTÁ D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora MONICA VIVIANA DUARTE ESTEBAN, identificada con C.C No 1.090.438.981 de Cúcuta, y T.P. No 255.197 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que incumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1- No da cumplimiento a lo previsto en numeral 8 ídem, integre los fundamentos de derecho con razones de derecho. Adecue en un mismo acápite.
2- No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26 ídem. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en la demanda. Adecue.

3- Relaciona en u n mismo acápite pruebas y anexos separe en debida forma.

4- No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Precise la clase de proceso que pretende adelantar.

En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 99 del 18 de diciembre 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 13 de julio de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 – 00081** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOGTÁ D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **DIEGO FERNANDO BALLEN BOADA** identificado con C.C. No. 79.687.023 de Bogotá y T.P. 139.142 del C. S. de la J, en calidad de apoderado de las partes demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbelo introductorio observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Eleva pretensiones de condena sin peticionar todas las declarativas de que derivan (7, 8, 21). Adecue.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Eleva pretensiones mediante situaciones fácticas (Declarativas No. 1, 2, 7, 12, 13, 14, 18, 21, 27, 28, 29, 30, 31). Adecue
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Incluye varias pretensiones en un mismo ítem (No12, 13, 15, 16, y 19). Separe
4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo ítem.
5. Enuncia medios probatorios en hechos (No 112 – 141). Adecue en acápite respectivo.
6. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 10 ídem. Señale la cuantía de las pretensiones conforme el artículo 46 ley 1395 de 2010. Incluya acápite independiente.
7. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en la demanda. Adecúe.
8. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye la totalidad de las demandadas señaladas en el libelo. Adecúe
9. No da cumplimiento al numeral 4 Art. 26 ídem. Acredite existencia y representación legal de la demandada SERVICOPAVA CTA. Aporte certificado respectivo.
10. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 10 ídem. Señale la cuantía de las pretensiones conforme el artículo 46 ley 1395 de 2010. Incluya acápite independiente.
11. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia

procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 99 del 18 de diciembre 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 16 de diciembre de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 – 00083** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOGTÁ D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede. Revisado el líbelo introductorio observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 1 Art 26 ídem. Acredite la calidad en que pretende actuar. Allegue poder.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Indique la clase de proceso que pretende adelantar. Incluya acápite.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Eleva pretensiones de condena sin peticionar todas las declarativas de que derivan (1-3). Adecue.
4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 3 ídem. No relaciona correo electrónico de las partes. Adecue.
5. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Enlista hechos sin orden consecutivo (Núm. y ss). Enumere en debida forma.
6. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Transcribe textos de medios probatorios en acápite que no corresponde. Hechos. Adecue en acápite respectivo.
7. En el acápite de pruebas, relaciona medios de prueba en acápite que no corresponde (No 2). Adecue en acápite respectivo.
8. No da cumplimiento al numeral 4 Art. 26 ídem. Acredite existencia y representación legal de la demandada. Aporte certificado respectivo.
9. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 99 del 18 de diciembre 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 13 de julio de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 – 00091** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOGTÁ D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **MIGUEL ALBERTO CASTELLANOS ECHEVERRI** identificado con C.C. No. 79.626.600 de Bogotá y T.P. 125.745 del C. S. de la J, en calidad de apoderado de las partes demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbelo introductorio observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en la demanda. Adecúe.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Eleva pretensiones mediante citas normativas y razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho (No 1). Adecue en acápite respectivo.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Eleva pretensiones de condena sin peticionar todas las declarativas de que derivan. Adecue.
4. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. En la petición de prueba testimonial, indique el objeto y precise los hechos que pretende probar, conforme el art. 212 CGP aplicable por integración normativa Art. 145 CPTSS.
5. En solicitud de prueba pericial tenga en cuenta el demandante que su práctica no requiere orden de autoridad judicial. Aporte.
6. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida

subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 99 del 18 de diciembre 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:-Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020– 093** con copias y anexos. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOGTÁ D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor YESID CHACON BENAVIDES, identificado con C.C No 1.085.277.696 de Pasto y T.P. No 274.192 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que incumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1- No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6 ídem, señala nombres, e identificación de las partes en la totalidad de las pretensiones, incluya solo en acápite te respectivo.

2- No da cumplimiento a lo establecido en numeral 7 ídem, señala nombres, e identificación de las partes en los hechos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 incluya solo en acápite te respectivo.

1- No da cumplimiento a lo previsto en numeral 8 ídem, integre los fundamentos de derecho con razones de derecho. Adecue en un mismo acápite.

2- Indica prueba testimonial si señalar persona a declarar, adecue en debida forma.

3- El certificado de Cámara de Comercio aportado a folio 12 resulta ilegible, aporte en debida forma.

En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 99 del 18 de diciembre 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:-Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020– 094** con copias y anexos. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOGTÁ D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor YESID CHACON BENAVIDES, identificado con C.C No 1.085.277.696 de Pasto y T.P. No 274.192 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que incumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1- No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6 ídem, señala nombres, e identificación de las partes en la totalidad de las pretensiones, incluya solo en acápite te respectivo.

2- No da cumplimiento a lo establecido en numeral 7 ídem, señala nombres, e identificación de las partes en los hechos 1, 2, 3, 4, 7, y 8, incluya solo en acápite te respectivo.

3- No da cumplimiento a lo previsto en numeral 8 ídem, integre los fundamentos de derecho con razones de derecho. Adecue en un mismo acápite.

4- Indica prueba testimonial si señalar persona a declarar, adecue en debida forma.

5- No allega anexo que indica en el literal A, aporte o excluya.

En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez

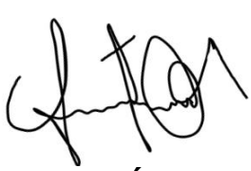

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 99 del 18 de diciembre 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020– 095** con copias y anexos. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOGTÁ D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora YEIN CABALLERO VEGA identificada con C.C No37.545.644 de Bucaramanga y T.P. No 287.429 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor PEDRO ERASMO VILLADA PEDRAZA contra VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LA LEY LTDA. Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar la demanda y presentar prueba documental que tenga en su poder y la solicitada por la demandante.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS y Artículo 29 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 99 del 18 de diciembre 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 13 de julio de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 – 00097** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOGTÁ D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **JOSÉ HENRY OROZCO MARTÍNEZ** identificado con C.C. No. 84.457.923 de Bogotá y T.P. 193.982 del C. S. de la J, en calidad de apoderado de las partes demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbelo introductorio observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en la demanda. Adecúe.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Eleva pretensiones de condena sin peticionar todas las declarativas de que derivan (1-3). Adecue.
3. No da cumplimiento al numeral 4 Art. 26 ídem. Acredite existencia y representación legal de la demandada COLPENSIONES. Aporte certificado respectivo.
4. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 99 del 18 de diciembre 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., -13-07-2020-. Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 – 00100** con copias y anexos. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Verificado el informe secretarial que antecede, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **LUIS GERMÁN PEÑA GARCÍA,** identificado con C.C 74.083.324 y T.P. 300.294 C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **WILSON ANDRÉS QUINTERO PÉREZ** contra **CONTENTO BPS S.A** representada legalmente por **DAVID RODRÍGUEZ RESTREPO** o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS y 29 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 99 del 18 de diciembre de 2020.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. -13-07-2020- Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el número **2020–00101** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Verificado el informe secretarial que antecede, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora CLAUDIA PATRICIA PIZARRO TOLEDO, C.C. 57.435.217, T.P. 95.551 C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que incumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 del artículo 26 CPTSS. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye todas las pretensiones señaladas en la demanda. Adecúe.
2. No se da cumplimiento al numeral 7 del Art. 25 del CPTSS, incluye varios hechos en el mismo numeral (N° 2, 3, 5), en tanto deben enumerarse cada uno y exponerse de manera separada. Adecúe.
3. Los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones, sin apreciaciones subjetivas y juicios de valor. Adecué o excluya los (N° 6, 7, 9, 10).
4. Eleva pretensiones de condena sin peticionar las declaraciones de las que éstas se derivan. Adecué.
5. Existe indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que ninguna de las pretensiones se deben excluir entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. (No 3). Por lo que debe indicar cuáles son las primeras y cuáles son las segundas. Adecúe de conformidad con el N° 2 del Art. 25 A del C.P.T. y S.S.
6. En la petición de prueba testimonial, indique el objeto y precise los hechos que pretende probar, así como identificar a los declarantes con nombres, números de cedulas de ciudadanía y direcciones, conforme lo establece el art. 212 CGP aplicable por integración normativa Art. 145 CPTSS. Adecúe.
7. La actora solicita como prueba "OFICIOS" siendo éste discrecional facultad de exclusivo resorte del fallador. Aporte la documental solicitada en tanto no tiene el carácter de reservada, no requiere solicitud de autoridad judicial para su expedición.
8. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Precise en debida forma la clase de proceso que pretende adelantar. Incluya acápite

independiente.

9. No da cumplimiento a lo previsto en Numeral 8 ídem. No relaciona el conjunto normativo, ni razones de derecho, indicando la relación que guardan entre sí con las pretensiones. Adecúe.
10. Allegue reclamación administrativa que acredite su presentación en la entidad demandada, de conformidad con el Art. 6 del CPTSS.
11. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslados.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 99 del 18 de diciembre de 2020.

Secretaria

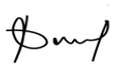

DIANA MARCELA REYES DUQUE

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. -13-07-2020-. Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el número **2020–00102** con copias y anexos enunciados.

Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor LUIS FELIPE MUNARTH RUBIO, C.C. 79.883.129, T.P. 140.708 C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que incumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 del artículo 26 CPTSS. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye todas las pretensiones señaladas en la demanda. Adecúe.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Invoca pretensiones mediante citas normativas y razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho (Declarativas N° - 5.1.9. – 5.1.11. – 5.1.12. – 5.1.13 – 5.1.14. – 5.1.15.) Y (Condenatorias N° 5.1.9 - 5.1.11. – 5.1.12. – 5.1.13 – 5.1.14. – 5.1.15.) Enliste y enumere en debida forma Adecue.
3. El actor solicita como prueba "Interrogatorio de Parte" indique el objeto y los hechos que pretende probar siguiendo las disposiciones del Art. 184 del CGP, aplicable por integración normativa del Art. 145 del CPTSS. Adecué.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 4 Art. 26 ídem. Aporte certificado de existencia y representación legal de la demandada. Relacione en Acápite respectivo.
5. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslados.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 99 del 18 de diciembre de 2020.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. -13-07-2020-. Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el número **2020–00105** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor CARLOS ANÍBAL GUZMÁN ZULUAGA, C.C. 10.287.598, T.P. 250.000 C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que incumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. Existe insuficiencia de poder, al no incluir todas las pretensiones señaladas en la demanda, la designación del juez competente y la clase de proceso que pretende adelantar. Adecúe.
2. Transcribe medios probatorios en acápite que no corresponde. Hechos (2, 3). Adecue en acápite respectivo.
3. La situación fáctica contenida en (N° 9, 10, 11, 12) no sirve de causa petendi. Adecue o Excluya.
4. Existe indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que ninguna de las pretensiones se debe excluir entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. (No 4, 5, 6, 8). Por lo que debe indicar cuáles son las primeras y cuáles son las segundas. Adecúe de conformidad con el N° 2 del Art. 25 A del C.P.T. y S.S.
5. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslados.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 99 del 18 de diciembre de 2020.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. -13-07-2020-. Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el número **2020–00114** con copias y anexos enunciados.

Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al Doctor WALTER RAFAEL RODRIGUEZ FIGUEROA, C.C. 17.952.234, T.P. 95.242 C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que incumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. Existe insuficiencia de poder, al no incluir todas las pretensiones señaladas en la demanda, la designación del juez competente y la clase de proceso que pretende adelantar. Adecúe.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 1 ídem. Designe en debida forma el juez a quien se dirige. Adecúe.
3. Los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones, sin apreciaciones subjetivas y juicios de valor. Adecué o excluya los Números (Séptimo – B, Octavo – A, Diez E,).
4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Relaciona varios hechos en un mismo ítem. (No 9). Adecue.
5. La situación fáctica contenida en (N° Once A - B. Doce) no sirve de causa petendi. Adecue o excluya.
6. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. En petición prueba testimonial, indique, nombre, identificación y dirección de notificación de los testigos.
7. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. Relacione la totalidad de la documental que allega en el orden en que se anexa. (Folio 10 y S.S). Enliste y enumere en debida forma, así como indicar cantidad de folios que contiene cada una de las pruebas.
8. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslados.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 99 del 18 de diciembre de 2020.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. -13-07-2020-. Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el número **2020–00115** con copias y anexos enunciados.

Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** a la Doctora GLORIA HERSINDA ORJUELA LANCHEROS, C.C. 23.498.456, T.P. 135.373 C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que incumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder, en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en el libelo de la demanda. Adecúe.
2. Los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones, sin apreciaciones subjetivas y juicios de valor. Adecué o excluya los Números (9, 10, 11).
3. En el acápite de hechos, invoca pretensiones (N° 13). Adecúe en acápite respectivo.
4. Omita incluir en acápite de pruebas la jurisprudencia aportada, en tanto no constituye medio probatorio e los enlistados en el Art. 51 y ss del CPTSS. Adecué e incluya en acápite respectivo.
5. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslados.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 99 del 18 de diciembre de 2020.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 -116** con copias y anexos. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOGTÁ D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor LEONARDO ENRIQUE CARVAJALINO identificado con C.C No 79.938.858 y T.P. No 125.841 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor ANGEL MARCELINO BRAVO ACOSTA contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar la demanda y presentar prueba documental que tenga en su poder y la solicitada por la demandante

TERCERO: NOTIFICAR a las demandada PORVENIR S.A., siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS y Artículo 29 CPTSS, y a la demandada COLPENSIONES mediante aviso siguiendo los lineamientos contemplados en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS, efectúese entrega de copia del libelo demandatorio.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme artículo 612 CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 99 del 18 de diciembre de 2020.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. -13-07-2020-. Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el número **2020–00117** con copias y anexos enunciados.

Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor JUAN PABLO BUENDIA LOSADA, C.C. 12.198.629, T.P. 283.044 C. S. de la J. para que actué en nombre propio.

Revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que incumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 7 ídem. Transcribe textos de medios probatorios en acápite que no corresponde. Hechos (N° 8, 13, 14, 15,). Incluya en acápite respectivo.
2. Los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones, sin apreciaciones subjetivas y juicios de valor. Adecué o excluya el Númeral (16).
3. Existe indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que ninguna de las pretensiones se deben excluir entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. (No 8, 9). Por lo que debe indicar cuáles son las primeras y cuáles son las segundas. Adecúe de conformidad con el N° 2 del Art. 25 A del C.P.T. y S.S.
4. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslados.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 99 del 18 de diciembre de 2020.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. -13-07-2020-. Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el número **2020–00126** con copias y anexos enunciados.

Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al Doctor ANDRES FELIPE DE LOS RIOS SALAZAR, C.C. 80.093.870, T.P. 205.880 C. S. de la J. como apoderado principal y al Dr. RONALD FRANCISCO VALENCIA CORREDOR, C.C. No. 80.232.372, T.P. 145.178 C. S. de la J como apoderado sustituto, de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido.

Revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que incumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. Existe insuficiencia de poder, al no incluir todas las pretensiones señaladas en la demanda, ni todos los convocados a juicio, la designación del juez competente y la clase de proceso que pretende adelantar. Adecúe.
2. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 7 ídem. Transcribe textos de medios probatorios en acápite que no corresponde. Hecho (N°3, 20, 21, 22, 23, 24,). Incluya en acápite respectivo o excluya.
3. Los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones, sin apreciaciones subjetivas y juicios de valor. Adecué o excluya el Numeral (19, 25, 26).
4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Enlista hechos sin orden consecutivo (Núm. 9 y ss). Enumere en debida forma.
5. El acápite "Reliquidación en Derecho" no se encuentra dentro de los requisitos del art. 25 CPTSS. Excluya.
6. Repite el acápite "ANEXOS". Adecue.
7. El actor solicita como prueba "Interrogatorio de Parte" indique el objeto de la prueba siguiendo las disposiciones Art. 184 del CGP, aplicable por integración normativa del Art. 145 del CPTSS. Adecué.
8. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 3 ídem. Señale dirección de notificación del demandante diferente a la del apoderado. Incluya datos respectivos.
9. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslados.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 99 del 18 de diciembre de 2020.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. -13-07-2020-. Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el número **2020–00130** con copias y anexos enunciados.

Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al Dr. WALTER ANTONIO GOMEZ CAMPOS, C.C. 71.380.117, T.P. No. 130.783 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que incumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 ídem. Adecúe la designación del juez a quien se dirige. (Competencia).
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. El poder adolece de la firma de aceptación del profesional de derecho para actuar en el presente proceso. Suscriba.
3. Resulta confusa la aceptación del poder por parte del apoderado sustituto. Presente nuevo poder con la respectiva aceptación, en los términos del art. 75 CGP o suscriba poder inicial.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6. Enuncie en debida forma las pretensiones declarativas y condenatorias por separado. Adecue en su respectivo acápite y enumere.
5. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 2 Art. 25-A. Existe indebida acumulación pretensiones contenidas en literales F, G se excluyen entre sí. Adecúe en debida forma.
6. El actor solicita como prueba "Interrogatorio de Parte" indique el objeto de la prueba siguiendo las disposiciones Art. 184 del CGP, aplicable por integración normativa del Art. 145 del CPTSS. Adecué.
7. El acápite "derecho" no se encuentra dentro de los requisitos del art. 25 CPTSS. Adecue en acápite fundamentos de derecho o excluya.
8. Elija el factor de competencia conforme al Art. 11 CPTSS. Adecúe acápite.
9. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslados.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 99 del 18 de diciembre de 2020.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. -13-07-2020-. Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el número **2020–00144** con copias y anexos enunciados.

Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al Doctor JOSÉ ALEJANDRO TRIANA FONSECA, C.C. 19.384.579, T.P. 23.904 C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que incumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder, en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en el libelo de la demanda, ni existe la debida correspondencia entre el poder y la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue.
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. El poder adolece de la firma de aceptación del profesional de derecho para actuar en el presente proceso. Suscriba.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 3 ídem. Señale dirección de notificación del demandante diferente a la del apoderado. Incluya datos respectivos.
4. Elija el factor de competencia conforme al Art. 11 CPTSS. Adecúe acápite.
5. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6. Enuncie en debida forma las pretensiones declarativas y condenatorias por separado. Adecue en su respectivo acápite y enumere.
6. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Invoca pretensiones mediante citas normativas y razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho (N°.1, 2, 3, 4). Adecue.
7. Los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones, sin apreciaciones subjetivas y juicios de valor. Adecué o excluya los Números (2, 3, 4, 5).
8. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 7 ídem. Transcribe textos de medios probatorios en acápite que no corresponde. Hechos (N° 6, 7, 8, 10, 11, 12). Incluya en acápite respectivo.

9. No da cumplimiento al Numeral 9 ídem. Relacione las pruebas documentales debe relacionarse de manera individualizada y en el número de folios en que se aportan. Adecúe.

10. Evite efectuar manuscritos en los anexos presentados, pues tal actuación puede conducir a equívocos posteriores
11. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslados.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 99 del 18 de diciembre de 2020.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. -13-07-2020-. Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el número **2020–00146** con copias y anexos enunciados.

Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** a la Doctora LUISA FERNANDA PERDOMO AVILES, C.C. 36.312.413, T.P. 173.280 C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que incumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder, en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en el libelo de la demanda, ni todos los convocados a juicio. Adecue.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 3 ídem. Señale dirección de notificación de la demandante diferente a la de la apoderada. Incluya datos respectivos.
3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 Art. 26. Allegue escrito de reclamación administrativa, sobre pretensiones de demanda con constancia de presentación ante la demandada Colpensiones.
4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Enlista hechos sin orden consecutivo (Núm. 9 y ss). Enumere en debida forma.
5. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Eleva hechos mediante citas normativas y razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho (No 6). Adecue en acápite respectivo
6. Transcribe medios probatorios en acápite que no corresponde. Hechos (9, 11, 12, 15, 16, 20, 22). Adecue en acápite respectivo.
7. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslados.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 99 del 18 de diciembre de 2020.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. -13-07-2020-. Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el número **2020–00150** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** a la Doctora ANGELA DEL ROSARIO TORRES RODRÍGUEZ, C.C. 1.032.369.898, T.P. 179.512 C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que incumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Eleva pretensiones mediante citas normativas y razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho (Declarativa N° 13 Condenatoria N° 6). Adecue en acápite respectivo.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Enlista hechos sin orden consecutivo (Núm. 4 y ss). Enumere en debida forma.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Transcribe textos de medios probatorios en acápite que no corresponde. Hechos (No 9). Adecue en acápite respectivo.
4. La actora solicita como prueba "Interrogatorio de Parte" indique el objeto de la prueba siguiendo las disposiciones Art. 184 del CGP, aplicable por integración normativa del Art. 145 del CPTSS. Adecué.
5. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. En petición prueba testimonial, indique números de identificación y dirección de notificación de los testigos, distinta a la de la apoderada.
6. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslados.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 99 del 18 de diciembre de 2020.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. -13-07-2020-. Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el número **2020–00151** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al Doctor DUVIER ANDRUAL RUÍZ ESPITIA, C.C. 1.032.420.675, T.P. 282.359 C. S. de la J. como apoderado principal y al Dr. NESTOR WILLIAM ORTIZ GARNICA, C.C. No. 79.815.423, T.P. 268.987 C. S. de la J como apoderado sustituto, de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido. Revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que incumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. Existe insuficiencia de poder, al no incluir todas las pretensiones señaladas en la demanda, ni todos los convocados a juicio, la designación del juez competente y la clase de proceso que pretende adelantar. Adecúe.
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 4 Art. 26 ídem. Aporte certificado de existencia y representación legal de la demandada. Relacione en Acápite respectivo.
3. Omite indicar dirección de la demandante, diferente a la del apoderado de conformidad con el numeral 3 del Art. 25 del CPTSS
4. Allegue escrito de reclamación administrativa acorde con la normatividad que invoca como fundamento de sus pretensiones.
5. Las pretensiones correspondientes al numeral 10 y 11 no corresponde a objeto de conocimiento de esta jurisdicción. Adecúe o excluya.
6. En tanto existen otras personas naturales, que reclamaron el derecho pretendido por la demandante, intégrese en debida forma el contradictorio en aras de la lealtad y eficacia procesal.
7. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6. Enuncie en debida forma las pretensiones declarativas y condenatorias. Adecue en su respectivo acápite.
8. Eleva pretensiones con identidad de objeto, evite repetir pretensiones N° 1, 2, 3, 5, 7, 8. Adecúe.
9. La pretensión correspondiente al numeral 9 constituye un medio de prueba y no una pretensión. Excluya.
10. La redacción de la pretensión contenida en el N° 6 se presentan confusas. Aclare.
11. los poderes aportados en los N° 9, 10, 11, 12, 13, 15 Y 38 no constituye un medio de prueba. Adecúe en acápite respectivo.
12. indique la cuantía de la demanda, conforme el numeral 10 del Art. 25 CPTSS en concordancia con el Art. 46 de la ley 1395 de 2010.
13. Señale el factor de competencia que elige conforme el Art. 11 CPTSS.

Adecúe acápite.

14. La situación fáctica contenida en (N° 1, 3, 4, 5, 9, 17, 25) no sirve de causa petendi. Excluya.
15. Los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones, sin apreciaciones subjetivas y juicios de valor. Adecué o excluya los Números (12, 13, 14, 19, 31).
16. No da cumplimiento a lo establecido en el N° 8 del Art. 25 del CPTSS, por cuanto cita fundamentos y razones de derecho sin integrar a fundamentos fácticos que sirven de soporte a las pretensiones invocadas. Adecué.
17. Aclare la petición del medio probatorio enunciado declaración de parte (folio 106), en tanto manifiesta que va absolver interrogatorio de parte, siendo éste discrecional facultad de exclusivo resorte de la contraparte. Aclare.

18. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslados.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 99 del 18 de diciembre de 2020.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C.13 de julio de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria radicada bajo el No. **2020-00159,** con copias y anexos. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor JOHN MARIO QUINTERO PARAMO identificado con C.C. No. 14.320.773 y T.P 109.555 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido. Visto el informe secretarial que antecede y Revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. Omite indicar correos electrónicos del demandante y el apoderado para efectos de notificación. Señale.

2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo numeral (N° 3.1.1). Separe y enumere.

3. El acápite denominado "otros hechos relevantes a tener en cuenta" no hace parte de las exigencias contempladas en el Artículo 25 y ss del CPTSS. Adecue a los acápites establecidos en dicho artículo o excluya.

4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 8 ídem, integre los fundamentos de derecho con razones de derecho y fundamentos facticos en un mismo acápite. Adecue.

5. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 2 Art. 25ª ídem. las pretensiones contenidas en (N° 4) se excluyen entre sí, adecue en debida forma.

6. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal sírvase allegar un nuevo escrito con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 99 del 18 de diciembre de 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. -07-09-2020-. Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el número **2020–00178** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Verificado el informe secretarial que antecede, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor ALIX FIDEL BELTRAN ORTEGA, C.C. 15.678.472, T.P. 231.880 C. S. de la J. como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que incumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. Existe insuficiencia de poder, al no incluir todas las pretensiones señaladas en la demanda, ni todos los convocados a juicio, la designación del juez competente y la clase de proceso que pretende adelantar. Adecúe.
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 4 Art. 26 ídem. Aporte certificado de existencia y representación legal de la demandada IAG GPP Gestión Integral. Relacione en Acápite respectivo
3. Eleva pretensiones en hechos (No 14 Literal A, B, C, D, E, F, G, H, I, J). Incluya en acápite respectivo.
4. No da cumplimiento a lo establecido en el N° 8 del Art. 25 del CPTSS, por cuanto cita fundamentos y razones de derecho sin integrar a fundamentos fácticos que sirven de soporte a las pretensiones invocadas. Adecué.
5. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslados.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 99 del 18 de diciembre de 2020.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C.-07/09/2020- En la fecha, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el número **2020–00201** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE y RECONOCE** al Dr. JUAN PABLO DAZA ESTÉVEZ, C.C. 1.020.728.000, T.P. No. 41.773 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que incumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. Los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones, sin apreciaciones subjetivas y juicios de valor. Adecué o excluya los Números (10, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19).
2. El actor solicita como prueba "documentos en poder de las demandadas" indique el objeto y los hechos que pretende probar de conformidad con el Art. 266 CGP en concordancia con el Art. 145 CPTSS.
3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 Art. 26. Allegue escrito de reclamación administrativa, sobre pretensiones de demanda con constancia de presentación ante la demandada Colpensiones.
4. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslados.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 99 del 18 de diciembre de 2020.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C -07/09/2020- Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 – 00205** con copias y anexos. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Verificado el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al Doctor **LUIS ALBERTO URQUIJO ANCHIQUE** identificado con C.C 79.271.349 y T.P. 62.127 C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por BLANCA NURY TAVERA DE VANEGAS contra FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA representada legalmente por el doctor JHON MAURICIO MARÍN BARBOSA o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en el parágrafo del articulo 41 CPTSS y 29 CPTSS respectivamente.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 99 del 18 de diciembre de 2020.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 07 de septiembre de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria radicada bajo el No. **2020-00206,** con copias y anexos. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 CPTSS, en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia instaurada por MARIO RAMÍREZ CARMONA, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA representada legalmente por Sr. MIGUEL LAGARCHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA representada legalmente por Sr. JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de sus representantes legales siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, 29 CPTSS y 41 CPTSS respectivamente.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 269 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 99 del 18 de diciembre de 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. -07/09/2020- En la fecha, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el número **2020–00214** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE y RECONOCE** al Dr. JAIRO ENRIQUE SILVA SANTAMARIA, C.C. 13.848.154, T.P. No. 40.287 del C.S.J., como apoderado judicial principal y al Dr. GABRIEL VARGAS MEDOZA, C.C. 15.508.097, T.P. No. 124.843 del C.S.J., como apoderado sustituto de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que incumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. Existe insuficiencia de poder, al no incluir todas las pretensiones señaladas en la demanda, ni todos los convocados a juicio, la designación del juez competente y la clase de proceso que pretende adelantar. Adecúe.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 1 ídem. Designe en debida forma el Juez a quien se dirige. Adecue.
3. Transcribe medios probatorios en acápite que no corresponde. Hechos (2, 3). Adecue en acápite respectivo.
4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Eleva hechos mediante citas normativas y razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho (No 4, 5, 6, 7, 8, 12, 13). Adecue en acápite respectivo
5. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Precise en debida forma la clase de proceso que pretende adelantar. Incluya acápite independiente.
6. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 10 ídem. Señale la cuantía de las pretensiones conforme el artículo 46 ley 1395 de 2010 o en su defecto si es proceso sin cuantía indíquelo conforme al artículo 13 CPTSS. Incluya acápite independiente.
7. El actor solicita como prueba "Interrogatorio de Parte" indique el objeto y los hechos que pretende probar siguiendo las disposiciones del Art. 184 del CGP, aplicable por integración normativa del Art. 145 del CPTSS. Adecué.

8. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslados.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 99 del 18 de diciembre de 2020.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE